

CAPITAL MINIMO LEGAL. DISOLUCION DE PLENO DERECHO. TRANSITORIA SEXTA. *La desaparición de las sociedades anónimas que al 31 de diciembre de 1995 no hubieran ampliado su capital por encima del mínimo legal de diez millones de pesetas «...no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada...» Por esta razón, la Transitoria sexta de la LSA no declara la extinción inmediata de la personalidad de estas sociedades, sino «su disolución de pleno derecho», que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos e impone la apertura del proceso liquidatorio. (RESOLUCIONES DE 28 DE ENERO; 4, 5, 17, 25 Y 26 DE FEBRERO, Y 3, 4, 10 Y 12 DE MARZO DE 1997. BOE DE 3, 5, 7 Y 14 DE MARZO DE 1997.)*

Hechos.—I. El día 27 de enero de 1993 ante el Notario de Valencia don Rafael Azpitarte Camy, la sociedad «Navarro y Monsoriu, Sociedad Anónima», otorgó una escritura pública de transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.

II. Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Valencia el día 13 de febrero de 1996, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «No admitida la inscripción del presente documento por haber quedado disuelta y cancelados los asientos conforme a lo dispuesto por la Disposición Transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas. Es insubsanable. Contra esta nota puede interponerse recurso de reforma en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia, a 22 de febrero de 1996. La Registradora accidental número 2. Firmado, Inmaculada Gonsálvez Simbor».

III. Don Emilio Pechuán Porres, en nombre y representación de la entidad mercantil de referencia, interpuso recurso de reforma contra la calificación del Registrador Mercantil de Valencia, alegando los siguientes argumentos: 1. En primer lugar, entiende que hay un error por la Registradora en la interpretación de la Disposición Transitoria sexta, 2, ya que la escritura objeto de calificación había sido presentada con anterioridad al 31 de diciembre de 1995. 2. En segundo lugar, la escritura de referencia es de transformación en una sociedad limitada, con un capital suficiente para este último tipo de sociedades, por lo que no es aplicable dicha disposición. 3. La inscripción en el Registro Mercantil de la transformación no es constitutiva, por lo que dicha transformación produjo efectos sustantivos al tiempo del otorgamiento de la escritura, es decir, en el año 1993, por lo que no se encuentra en el ámbito de aplicación de la citada Disposición Transitoria.

IV. El Registrador Mercantil de Valencia resolvió el recurso de reforma manteniendo su nota de calificación en todos sus extremos e informó: 1. El precepto aplicable al presente caso es la Disposición Transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas en su apartado 2.º, que dispone la cancelación de oficio de todos los asientos de la sociedad por quedar disuelta de pleno derecho al no presentar la escritura antes de día 31 de diciembre de 1995. 2. Frente a tan clara disposición alega el recurrente que tal escritura de transformación fue presentada con anterioridad a tal fecha, con lo que se cumple el requisito que exige la Disposición Transitoria citada. Esta interpretación es insostenible, ya

que la Dirección General, en Resolución de 6 de marzo de 1996, ha dejado sentada una clara doctrina, al entender que el asiento de presentación anterior, ya caducado, carece de todo efecto jurídico y es a la nueva presentación a la que ha de atender el Registrador para realizar su calificación. La disolución opera de pleno derecho y la única operación posible es la cancelación de los asientos registrales de la sociedad. 3. En tercer lugar, alega el recurrente que al ser una escritura de transformación en una sociedad de responsabilidad limitada con capital suficiente no le es aplicable dicha Disposición Transitoria sexta, 2; este argumento es igualmente insostenible puesto que la transformación la opera una sociedad anónima, que en el Registro aparece como tal sociedad anónima, por lo que la disolución de pleno derecho, la actuación de oficio y la cancelación correlativa opera al 31 de diciembre de 1995. Para que ello no fuese posible habría sido preciso que tal escritura de transformación hubiese sido presentada después del 1 de junio de 1995 y antes del 31 de diciembre de 1995 (*sic*) y ello por consecuencia de la modificación que en el apartado 1 de la Disposición Transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas introduce el apartado 25 de la Disposición Adicional segunda de la Ley de Sociedades Limitadas de 23 de marzo de 1995.

V. Don Emilio Pechuán Porres, en nombre de la entidad mercantil de referencia, se alzó contra la anterior resolución reiterando los argumentos del recurso de reforma y añadiendo que el argumento formal de la cancelación de oficio queda desvirtuado por la doctrina contenida en la Resolución de este Centro directivo de fecha 16 de marzo de 1996, de la que resulta claramente la posibilidad de asientos posteriores al de cancelación de oficio, es decir, que tal cancelación no cierra la hoja registral. Asimismo añade que la finalidad de la Disposición Transitoria sexta no es sancionadora, sino clarificadora de la situación de las hojas registrales, y en concreto expulsar del Registro a las sociedades inactivas e inexistentes. Y si esto es así, en el presente caso no estamos ante esta situación, sino todo lo contrario, en pleno ejercicio de su objeto social, por lo que no procede la aplicación de aquella norma de limpieza.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 4 del Código Civil; 228 del Código de Comercio; 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280.a) y Disposición Transitoria sexta, párrafo 2.º de la Ley de Sociedades Anónimas, 121.b) y 123.d) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 55 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil; 108 y 436 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio, 24 y 25 de julio y 18 de septiembre de 1996.

1. La cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la Disposición Transitoria sexta, párrafo 2.º de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. art. 4 del Código Civil).

2. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede interponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha seña-

lada, sino, exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el legislador (*vid.* art. 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. arts. 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

3. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. arts. 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad [cfr. arts. 274.1, 277.2.1.ª y 280.a) de la Ley de Sociedades Anónimas, 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 228 del Código de Comercio y la propia Disposición Transitoria sexta, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas]. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la Disposición Transitoria comentada) y, en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar ahora si, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia en esta Ley de un precepto similar al artículo 106.2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la Disposición Transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 28 de enero de 1997.—El Director general, *Luis María Cabello de los Cobos y Mancha*.

Sr. Registrador Mercantil de Valencia.

Normas citadas en los Vistos

Código Civil, artículo 4.

Código de Comercio, artículo 228.

Ley de Sociedades Anónimas, artículos 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280.a) y Disposición Transitoria sexta, párrafo 2.º

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, artículos 121.b) y 123.

Reglamento del Registro Mercantil, artículos 55 y 80.

Reglamento Hipotecario, artículos 108 y 436.

Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio, 24 y 25 de julio y 18 de septiembre de 1996.

COMENTARIO A LAS RESOLUCIONES DE FECHAS 28 DE ENERO; 4, 5, 17, 25 Y 26 DE FEBRERO; 3, 4, 10 Y 12 DE MARZO DE 1997, SOBRE LA TRANSITORIA SEXTA DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS: LA CANCELACION DE LAS SOCIEDADES POR CARECER DEL CAPITAL MINIMO LEGAL

Al igual que hemos hecho en las ocasiones anteriores, vamos a formular un comentario común de todas las Resoluciones que ahora publicamos en torno a la interpretación y aplicación de la Disposición Transitoria sexta, número 2, de la Ley de Sociedades Anónimas, a tenor de la cual quedan disueltas de pleno derecho aquellas sociedades con forma de Anónima que, a la fecha límite del 31 de diciembre de 1995, no tuviesen inscrito el capital mínimo legal de diez millones de pesetas.

Los primeros Fundamentos de Derecho de todas estas Resoluciones son literalmente idénticos. En algunas hay un último Fundamento —siempre idéntico también— que niega efectos registrales a las escrituras de aumento de capital, transformación o adaptación de estatutos, que, aunque hubieran sido otorgadas con anterioridad a dicha fecha límite de 31 de diciembre de 1995, fueron presentadas para su inscripción después de aquel plazo perentorio.

Como es sabido, el nuevo Reglamento del Registro Mercantil dedica un precepto bastante genérico, el artículo 242, a la reactivación de las sociedades disueltas. Por otra parte, la constante sugerencia, formulada en todas las Resoluciones dictadas hasta la fecha, acerca de la posibilidad de reactivar las sociedades afectadas por la Disposición Transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas —aunque ninguno de los recursos versa sobre acuerdos de reactivación propiamente dichos— ha venido a determinar la imposición práctica de esta solución, como medio de ofrecer una salida legal a todas aquellas sociedades que, por un motivo u otro, han fracasado en su intento de adaptarse a las nuevas leyes dentro del plazo legal.

Solamente existe una Resolución, la de 11 de diciembre de 1996 (1), única de entre todas las dictadas hasta ahora, que trata propiamente de la inscrip-

(1) En esta **Resolución de 11 de diciembre de 1996** resulta de especial interés el Fundamento cuarto; verdadero cimiento jurisprudencial de toda la institución de nuevo cuño que conocemos ahora como «reactivación de sociedades». En vista de su importancia lo transcribimos íntegramente:

«4. En consecuencia, la Disposición Transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas no puede objetar la reactivación de la sociedad si media el correspondiente acuerdo unánimemente adoptado por los socios o, en caso de falta de unanimidad, si votan a favor de la continuidad las mayorías prevenidas en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, y, en ambos casos, se da al acuerdo la misma publicidad prevenida en

ción de un acuerdo de reactivación, facilitando soluciones para los problemas que ésta plantea en la práctica registral, pudiendo afirmarse, a partir de ella, que ya existe verdadera jurisprudencia sobre la materia. En su momento, dicha Resolución ya fue objeto de comentario especial y separado; por lo que aquí nos limitaremos a comentar las que se han dictado en torno a la interpretación de la Disposición Transitoria sexta.

Con la antedicha excepción, todas las Resoluciones publicadas afirman que la cuestión jurídica, objeto del debate, consiste en «*dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la Disposición Transitoria referida, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (art. 4 del Código Civil)...*»; llegan a la conclusión de que se ha producido la disolución de la sociedad, y terminan sugiriendo la posibilidad de reactivarla. En vista de ello, estructuraremos así nuestro comentario:

- I. Interpretación de la Transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas.
- II. Las sociedades afectadas por la norma: su situación jurídica. Títulos inscribibles. Responsabilidad de los gestores.
- III. Valor de la escritura pública no presentada oportunamente en el Registro Mercantil.

I. INTERPRETACION DE LA DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

El mandato cancelatorio contenido en dicha norma ha sido reconducido mediante una interpretación correctora, a un simple cierre registral, de carácter relativo, por cuanto se admite la inscripción de títulos «*compatibles*» con la finalidad liquidatoria de la sociedad y sólo se niega el acceso a aquéllos cuyo contenido y finalidad resulten claramente contrarios a la misma.

En nuestra opinión sería inadmisibile cualquier interpretación orientada en el sentido de ineficacia de los asientos registrales que deban cancelarse por esta causa, y que podría quizá desprenderse de la literalidad del precepto: «*cancelando inmediatamente de oficio el Registrador los asientos correspondientes a la sociedad disuelta*». Porque si subvierte la finalidad esencial de la publicidad registral, perjudicaría ante todo a los terceros (2), y porque, en definitiva, no puede suponerse que en una Disposición Transitoria de una Ley especial, por desafortunada que sea su redacción (3), el legislador haya que-

el artículo 263 de la Ley de Sociedades Anónimas para la disolución (cfr. art. 4.1 del Código Civil) y se respeta el derecho de separación de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, pues como ya declarara este Centro directivo en su Resolución de 8 de noviembre de 1995, la reactivación implica una sustitución del objeto social hasta ese momento vigente (la efectución de la liquidación)».

(2) **Resoluciones de 13 y 20 de mayo de 1992:** «...Según la legislación de sociedades anónimas, la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. La cancelación registral de la sociedad se produce cuando se ultimen las fases del proceso liquidatorio previstas legalmente. Pero, en rigor, aun después de la cancelación persiste todavía la sociedad como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular...»

(3) HELIODORO SÁNCHEZ RUS estudia esta norma en su trabajo titulado «Aplicación práctica de la Disposición Transitoria sexta, 2, del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas» (publicado en el núm. 68 del *Boletín del Centro de Estudios Hipoteca-*

rido cuestionar hasta ese punto los Principios Generales del Sistema Registral que previamente ha consagrado en el Código de Comercio (cfr. especialmente su art. 20), determinando una extinción automática de la personalidad jurídica de la sociedad sin consideración a las relaciones u obligaciones con terceros que aquélla pudiera tener pendientes.

II. LAS SOCIEDADES AFECTADAS POR LA NORMA

Las sociedades afectadas por dicha Transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas son exclusivamente éstas, las que están inscritas bajo tal forma de anónimas, y las comanditarias por acciones. En cuanto a las sociedades de responsabilidad limitada, que en principio también se hubieran visto afectadas por el cierre registral, el legislador ha consagrado la oportuna excepción en su nueva Ley reguladora de 23 de marzo de 1995.

En efecto, la sanción consistente en la disolución de pleno derecho procede de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de «Reforma parcial y adaptación de la Legislación Mercantil a las directivas de la CEE en materia de sociedades», y entonces afectaba por igual a las sociedades anónimas, comanditarias por acciones y limitadas, pero el legislador solamente la ha mantenido para las dos primeras, llevándola —en lo que respecta a las anónimas— a la Disposición Transitoria del mismo número —sexta— del Texto Refundido vigente, de 22 de diciembre de 1989.

Para las sociedades de responsabilidad limitada la sanción se ha abolido expresamente, introduciendo en la Ley 2/95 una Disposición Derogatoria —la segunda— que dice lo siguiente: «*Queda derogada la norma sobre disolución de pleno derecho de las sociedades de responsabilidad limitada contenida en el último inciso del apartado 2 de la Disposición Transitoria sexta de la Ley 19/1989, de 25 de julio*».

rios de Cataluña) y señala que se trata de un precepto de difícil comprensión, que no define con claridad la situación de las sociedades anónimas afectadas, distinguiendo dos aspectos:

1. Quedan sujetas a una «disolución de pleno derecho». Entendemos que esta disolución se produce automáticamente u *ope legis*, sin necesidad de acuerdo de la junta, y abre inmediatamente la liquidación. Hasta aquí el sentido de la norma no ofrece dudas, presentando gran similitud con los supuestos de disolución por transcurso del término de duración previsto estatutariamente.

2. El Registrador deberá cancelar inmediatamente y de oficio los asientos correspondientes a la sociedad disuelta. Aquí es donde la norma no encaja en el Sistema Registral, puesto que la cancelación «no es consecuencia de la disolución», señala dicho autor, «sino de la conclusión del proceso de liquidación y de la extinción de la personalidad jurídica» y «ha de tener, por tanto, un sentido distinto al que normalmente desempeña, pues no puede atribuirse a esta operación registral un sentido extintivo de las relaciones jurídicas de la compañía...»

La conclusión del autor citado es que se trata de una «disolución sujeta a un peculiar régimen legal». No podemos por menos de compartir esta interpretación que, cumpliendo el mandato contenido en la norma: expurgar el Registro de aquellas sociedades que no cumplen la Ley, permite una liquidación ordenada de las mismas, evitando las consecuencias perturbadoras en todos los órdenes a que conducirían otras interpretaciones.

A. SITUACIÓN JURÍDICA DE ESTAS SOCIEDADES

Como sabemos, se trata de sociedades que están inscritas bajo la forma de anónimas, que se rigen íntegramente por la Ley de Sociedades Anónimas, pero cuyo capital no alcanza el mínimo legal, de modo que, a partir del 31 de diciembre de 1995, dichas sociedades se someten a un régimen de sanciones tendente, de una parte, a la extinción de la sociedad como persona jurídica; de otra, a imponer a los gestores o representantes de la misma toda la responsabilidad por las deudas sociales contraídas o que se contraigan en el futuro.

En cuanto a la situación de estas sociedades, todas las Resoluciones reiteran que «*resultan disueltas de pleno derecho, iniciándose su proceso liquidatorio con efectos a partir del día 1 de enero de 1996, subsistiendo entre tanto su personalidad jurídica y pudiendo inscribirse todos aquellos títulos que tiendan a consumir o llevar a término dicha liquidación*».

No debemos olvidar que la alarma suscitada por la aplicación de esta norma a las sociedades que, siendo operativas, no han sido puntuales en el cumplimiento de sus obligaciones registrales, junto con el deseo de hallar con urgencia una solución para las mismas, ha provocado que resulte oscurecido por completo otro aspecto de esta Transitoria sexta que es mucho más importante: la finalidad primordial de la norma consiste en depurar el Registro Mercantil, purgándolo de inscripciones relativas a sociedades que están extinguidas *de facto* y que llevan más o menos tiempo inoperantes. Es incalculable el número de estas entidades que figuran en los libros, a veces con cifras de capital irrisorias, sin reflejar ninguna actividad desde hace varios años. De aquí la necesidad y el mérito del esfuerzo interpretativo llevado a cabo por la Dirección General de los Registros, acomodando el mandato normativo depurador a una situación que quizá el legislador, dado el largo plazo de adaptación concedido, no había previsto: la de las sociedades vivas y operantes que han descuidado el cumplimiento del plazo de adaptación.

Refundiendo las anteriores consideraciones con los Fundamentos de las Resoluciones comentadas, podemos señalar las siguientes notas:

1. La finalidad de la norma es la extinción de las sociedades anónimas que no tengan el capital mínimo legal, purgando los libros del Registro de inscripciones relativas a personas jurídicas que, no habiendo sido liquidadas en debida forma, pueden considerarse extinguidas *de facto*.

2. Esta desaparición no puede imponerse de forma radical, ni inmediata, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que pueda resultar interesada la entidad, supuesto que pertenezca al grupo de las que están vivas y operantes en el tráfico jurídico. En cualquier caso, la cancelación de los asientos no causará perturbación ninguna a efectos de la ulterior inscripción de actos liquidatorios.

3. Por consiguiente, la norma cuestionada no siempre debe interpretarse en el sentido de imponer automáticamente la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas afectadas sino, exclusivamente, «*su disolución de pleno derecho*», permitiendo la subsistencia —aunque sea transitoria— de esa personalidad jurídica.

4. Esta disolución *ope legis* implica la inmediata apertura del proceso liquidatorio, con todas sus consecuencias: modificación del objeto so-

cial (4); prohibición a los administradores de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos, y adopción de las medidas precisas para el reparto del haber social.

5. Lo anterior no contradice la «...previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad...» Pero bien entendido que dicha cancelación no implica por sí sola la extinción de la personalidad jurídica; extinción que no podría anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas que tuviera pendientes (5) la sociedad, ni puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores, «...que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y sean compatibles con esa finalidad liquidatoria...».

B. TÍTULOS INSCRIBIBLES DESPUÉS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

Por virtud del juego conjunto de los apartados 1 y 2 de la tantas veces citada Transitoria sexta, de acuerdo con la interpretación formulada por el

(4) **Resolución de 8 de noviembre de 1995:** «...la disolución de la sociedad, si bien no extingue la personalidad jurídica, sí provoca la pérdida definitiva de vigencia de la cláusula estatutaria relativa al objeto social, la sociedad sólo subsiste para su liquidación (cfr. arts. 228 del Código de Comercio y 266 y, especialmente, el 272 de la Ley de Sociedades Anónimas)...»

(5) Sobre esta posibilidad ya se había pronunciado anteriormente el Centro Directivo en sendas Resoluciones, relativas al Registro de la Propiedad, las de 13 y 20 de mayo de 1992, según las cuales podrían inscribirse en el dicho Registro inmobiliario escrituras de elevación a público de documentos privados de compra y venta, otorgadas por el liquidador de la sociedad en momento posterior a la inscripción en el Registro Mercantil de la liquidación definitiva; y ello, aun a pesar de estar cancelados en el Registro Mercantil los asientos correspondientes a dicha sociedad y cerrada la hoja correspondiente a la misma.

Resoluciones de 13 y 20 de mayo de 1992: «...Según la legislación de sociedades anónimas, la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. La cancelación registral de la sociedad se produce cuando se ultimen las fases del proceso liquidatorio previstas legalmente. Pero, en rigor, aun después de la cancelación persiste todavía la sociedad como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular. Así resulta de la misma Ley, pues en ella se prevé que procede la cancelación aunque todavía estén pendientes de extinción determinadas obligaciones: obligaciones vencidas si su importe se consigna, como es posible, en forma que no equivalga al pago (art. 212 del Reglamento del Registro Mercantil); obligaciones no vencidas cuyo pago quede asegurado. Como no hay obligación sin deudor, es claro que en estos casos persiste una cierta personalidad. A ella habrán de referirse las obligaciones antiguas no extinguidas, las obligaciones sobrevenidas (por ejemplo, pagar los honorarios del Registrador Mercantil por la cancelación) y los bienes o valores sociales preteridos en el balance. No hay, pues, obstáculos para que, consiguientemente, subsistan los encargos que, por acuerdo unánime de la Junta General recibió el liquidador si los mismos tienen como finalidad dar cumplimiento a obligaciones residuales, como lo es la de elevar a escritura pública ventas ya consumadas antes de la cancelación registral de la sociedad... No hay ninguna contradicción entre el Registro Mercantil —que con la cancelación registral proclama que están cumplidas las exigencias generales del proceso liquidatorio— y la operación que después se realiza en nombre de la sociedad, siempre que esta operación pueda encuadrarse —como es el caso— entre las que tienen naturaleza residual...»

Centro Directivo, el mandato cancelatorio ha quedado reconducido a un cierre del Registro respecto de los títulos que no tengan finalidad liquidatoria, admitiéndose la inscripción de aquéllos que sean «compatibles» con la misma.

Sin pretender ser exhaustivos, vamos a formular una lista de los documentos que todavía podrán tener acceso al Registro después de esta «*disolución de pleno derecho*»:

1. Nombramientos de liquidador o liquidadores; sin necesidad de estar previamente inscrito el acuerdo de disolución, puesto que ésta ya se ha producido sin necesidad del mismo.

2. Suspensiones de pagos: puede anotarse preventivamente la providencia teniendo por presentada la solicitud e inscribirse el auto correspondiente por el que se declara dicho estado legal. En caso de llegarse a un convenio con los acreedores, habrá que examinar si éste tiene finalidad liquidatoria.

3. Quiebras: se aplica *mutatis mutandi* la misma regla: pueden inscribirse, debiendo estarse, en cuanto a un eventual convenio, a la finalidad del mismo.

4. Acuerdos de disolución: en principio, tales acuerdos operan en el vacío y no deben ser inscritos a menos que sean anteriores a la fecha del 31 de diciembre o, siendo posteriores, se limiten a constatar el hecho de la disolución de pleno derecho, especialmente si contienen también la liquidación o el nombramiento del liquidador.

5. Liquidación de la sociedad. Evidentemente, éstos son los típicos acuerdos inscribibles en este caso; debiendo admitirse sin problemas la absorción de la sociedad disuelta o la liquidación por medio de cesión global (6) de su activo y pasivo.

C. RESPONSABILIDAD DE LOS GESTORES DE ESTAS SOCIEDADES

Debido al juego de las Transitorias tercera y sexta, en relación con los artículos 133, 262 y concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas, los administradores y liquidadores de las sociedades que nos ocupan responden de las deudas sociales, de manera personal, ilimitada y solidaria. De acuerdo con la Transitoria tercera, dicha responsabilidad comienza desde el 30 de junio de 1992, limitándose la Transitoria sexta a reforzar la sanción, estableciendo que «...*subsistirá la responsabilidad personal y solidaria de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores por las deudas contraídas o que se contraigan en nombre de la Sociedad*», y extendiendo, por tanto, dicha responsabilidad también a los gerentes y directores generales, por las deudas que «*se contraigan*» en nombre de la sociedad, en caso de que ésta continúe operando pese a estar disuelta de pleno derecho.

Téngase en cuenta, finalmente, que el hecho de inscribir una, en muchos aspectos discutible, reactivación, puede causar serias perturbaciones de la

(6) Según las citadas Resoluciones de 8 de noviembre de 1995, a tenor de la cual, en caso de absorción de sociedades en liquidación, deberá reconocerse el derecho de separación a los socios de la sociedad absorbida que no hayan votado a favor del acuerdo, y de 22 de junio de 1988 y 21 de noviembre de 1989, que para los casos de cesión global de activo y pasivo exigen la observancia de los requisitos de publicidad propios de la fusión.

seguridad jurídica y lesionar gravemente la Institución Registral, porque los acreedores de la sociedad pueden simplemente desconocerla, exigiendo el pago de las deudas sociales a los gestores. Si a esto añadimos la situación de infracapitalización en que viven muchas pequeñas sociedades, y la frecuente circunstancia de coincidir las personas de los socios con los gestores de las mismas, veremos que optar por la reactivación puede causarles graves e inesperados perjuicios, de modo que quien acude al Registro para gozar del beneficio de la limitación de responsabilidad puede encontrarse con que obtiene todo lo contrario. En definitiva, en torno a este problema serán los Tribunales de justicia quienes tendrán la última y única palabra.

III. VALOR DE LA ESCRITURA PUBLICA NO PRESENTADA OPORTUNAMENTE EN EL REGISTRO

De esta materia se ocupa el Fundamento cuarto de las respectivas Resoluciones, único que verdaderamente aborda el caso concreto que ha provocado los correspondientes recursos, formulando al respecto una tajante afirmación: una vez caducado el correspondiente asiento de presentación, las escrituras no surten ningún efecto en relación con el Registro Mercantil.

Esto no constituye ninguna novedad, sino mera aplicación del principio de prioridad: *«...Es doctrina reiterada de este Centro que los asientos registrales una vez caducados carecen de todo efecto jurídico, en especial cuando se trata del asiento de presentación que, una vez caducado, se cancela de oficio y la nueva presentación del documento dará lugar a un nuevo asiento, refiriéndose a la fecha de éste su prioridad así como la fecha del asiento definitivo que en su día se practique...»*

Por consiguiente, queda cerrado el Registro respecto de toda sociedad anónima que a la fecha de 31 de diciembre de 1995 no tenga un capital nominal de por lo menos diez millones de pesetas, sin que pueda tenerse en cuenta que la correspondiente escritura de aumento de capital o transformación en otro tipo social de inferior cifra de capital mínimo hubiera sido otorgada antes de dicha fecha. Incluso, aunque la escritura hubiera sido presentada en el Registro Mercantil con anterioridad, una vez caducado aquel asiento de presentación, dicha escritura dejará de surtir cualquier efecto registral.

JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA
Registrador Mercantil de Barcelona